
Sentencia impugnada: C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 18 de septiembre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Ramçrez, C. por A.

Abogados: Licdos. Andrés Emperador Pérez de Len y Bernardo Elças Almonte Checo.

Recurrido: Zenn Claudino Nez Jerez.

Abogados: Dr. Guillermo Galvçn y Lic. Blas Santana Urea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la entidad Inversiones Ramçrez, C. por A., compaça por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la segunda planta del edificio n. 40 de la calle Independencia del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, debidamente representada por su administrador, seor Euclides Ramçrez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n. 047-0015221-0, domiciliado y residente en la urbanizacin Colina, Los Pomos del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia civil n. 214, de fecha 18 de septiembre de 1997, dictada por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado mçs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: "Que procede rechazar, el recurso de casacin interpuesto por Inversiones Ramçrez, C. por A., contra la sentencia civil No. 214, de fecha 18 de septiembre del ao 1997, dictada por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1998, suscrito por los Lcdos. Andrés Emperador Pérez de Len y Bernardo Elças Almonte Checo, abogados de la parte recurrente, Inversiones Ramçrez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarçn mçs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Guillermo Galvçn y el Lcdo. Blas Santana Urea, abogados de la parte recurrida, Zenn Claudino Nez Jerez;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artçculos 1 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia de fecha 13 de julio de 1995, cuya parte dispositiva, no se encuentra depositada, ni descrita en el expediente que nos ocupa"; b) no conforme con dicha decisión el señor Zenn Claudino Nez Jerez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto de fecha 6 de julio de 1995, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Jarabacoa, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 18 de septiembre de 1997, la sentencia civil n.º 214, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión propuesto por la Compañía INVERSIONES RAMÍREZ, C. POR A., en ocasión del recurso de apelación intentado por el señor ZENN CLAUDINO NEZ JEREZ en contra de la Sentencia Civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece (13) de Julio de 1995; SEGUNDO: ACOGE como bueno y válido dicho recurso, por haberse hecho en tiempo hábil y cumpliendo con las normas procesales vigentes; TERCERO: Se fija para el día Viernes, Trece (13) del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las nueve horas de la mañana, para que las partes puedan producir conclusiones al fondo, en relación a dicho recurso; CUARTO: SE condena a la Compañía INVERSIONES RAMÍREZ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados Dr. GUILLERMO GALBÁN (sic) y Lic. BLAS SANTANA; QUINTO: ORDENA a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia";**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación e interpretación de los artículos 703 y 712 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al establecer que la sentencia n.º 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual sirvió de título ejecutivo al embargo inmobiliario seguido por Inversiones Ramírez, C. por A., en contra del señor Zenn Claudino Nez Jerez, se encontraba apelada y suspendida en sus efectos en virtud de la ordenanza n.º 31, de fecha 30 de mayo de 1995, dictada en materia de referimientos por el presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, no observando la corte *a qua* que el indicado recurso de apelación se inició de manera tardía, por lo cual la sentencia n.º 1332, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo al artículo 117 de la Ley n.º 834 de 1978; que tampoco tomó en cuenta la corte *a qua* que la sentencia n.º 1332, fue declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso; que si bien mediante ordenanza n.º 31, el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia civil n.º 1332, dicha ordenanza se encontraba suspendida en su ejecución al momento de producirse la adjudicación, por haber sido objeto de un recurso de casación y de una demanda en suspensión por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta til señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante sentencia n.º 1332, de fecha

15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se condenó al hoy recurrido, señor Zenn Nez al pago de la suma de RD\$624,000.00, a favor de la hoy recurrente, razón social Inversiones Ramírez, C. por A., se validó y convirtió en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los bienes inmuebles del actual recurrido y se declaró la ejecución provisional de dicha sentencia no obstante cualquier recurso; b) la indicada sentencia fue objeto de un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 10 de diciembre de 1996, dictó la sentencia civil número 70, rechazando un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y ordenando la continuación del conocimiento del recurso de apelación para el día 10 de enero de 1997; c) el presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procedió a suspender la ejecución de la sentencia civil número 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994; d) en virtud de la indicada sentencia número 1332, la hoy recurrente procedió a practicar un embargo inmobiliario sobre el inmueble descrito como parcela número 118, del Distrito Catastral número 122, del municipio de Jánico, sección La Guama, provincia de Santiago, propiedad del señor Zenn Claudino Nez Jerez; e) con motivo de dicho procedimiento de embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil número 1334, de fecha 13 de julio de 1995, mediante la cual se rechazó la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte perseguida y se declaró adjudicatario del inmueble embargado al señor Emilio Díaz, quien era acreedor inscrito en tercer rango; f) no conforme con dicha decisión, el señor Zenn Claudino Nez Jerez, interpuso un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia número 214, de fecha 18 de septiembre de 1997, ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazó un medio de inadmisión propuesto por la actual recurrente sustentado en que las sentencias de adjudicación no son susceptibles de apelación, se acogió el recurso de apelación y se fijó la celebración de una nueva audiencia para que las partes presentaran conclusiones al fondo;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte apelada alega que no procede la apelación de la sentencia de adjudicación por los motivos expuestos; que esta corte estima que si bien es cierto el razonamiento de la parte apelada, este solo se aplica para las cosas en que se trata de un procedimiento normal de ejecución hipotecaria, donde se supone el deudor ha reconocido la deuda; que desde el momento mismo en que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario se produce un incidente contestado por el tribunal, el asunto se transforma de un simple acto de administración a un asunto litigioso que puede ser atacado por todas las vías de recursos; que esta corte ha comprobado que todo el proceso de ejecución inmobiliaria se ha llevado a cabo tomando como referencia una sentencia que está en grado de apelación, por lo que no puede constituir bajo ninguna circunstancia un título ejecutivo, que pueda dar lugar a una adjudicación; que la sentencia marcada con el número 1332, no solo ha sido objeto de un recurso de apelación, sino que sus efectos han sido suspendidos por una ordenanza del juez presidente de la corte de apelación de La Vega, único competente para suspender sus efectos; que la notificación de dicha ordenanza por parte de Inversiones Ramírez, C. por A., y el proseguimiento por parte de esta última con los actos de ejecución inmobiliaria, revela a esta corte que dicha empresa hizo caso omiso a una decisión judicial que se le imponía y constituye un acto de rebeldía a las decisiones y majestad de la justicia; que el argumento esgrimido por Inversiones Ramírez, C. por A., en el sentido de que podía ejecutar, en razón a que el recurso de apelación en contra de la sentencia civil 1332, era tardío, vuelve a demostrar su forma de actuar imprudente, ya que se ha comprobado, que la Corte de Apelación de La Vega ha decidido ese punto, rechazando dicho argumento; que existen actos notificados a requerimiento de Inversiones Ramírez, C. por A., en la sección La Penda de La Vega, a pesar de que la corte ha establecido por sentencia, que el domicilio del señor Zenn Claudino Nez Jerez estaba establecido en la comunidad de Yaque Abajo del municipio de Jánico, provincia de Santiago (...); que esta corte estima que procede el recurso de apelación incoado por el señor Zenn Claudino Nez Jerez en contra de la sentencia dada en fecha 13 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón a que dicha magistrado (sic) no podía convertirse en juez de la apelación de la sentencia que ha sido servido de base al procedimiento de embargo inmobiliario que se llevaba a cabo en su jurisdicción, sobre todo, si ella estaba apoderada además de la demanda en nulidad principal de dicho procedimiento”;

Considerando, que en relación al primer aspecto del medio examinado, sustentado en que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no observar que el recurso de apelación incoado por el señor Zenn Claudino Nez Jerez, contra la sentencia civil número 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, era tardío, es preciso señalar, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, reposa la sentencia civil número 70, de fecha 10 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con motivo del recurso de apelación incoado por el señor Zenn Claudino Nez Jerez, contra la indicada sentencia número 1332, mediante la cual se dispuso lo siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por ser la notificación de la sentencia contraria a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, declara admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil número 1332, mediante acto número 42/95 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995)”, siendo así las cosas, el argumento de la recurrente en el sentido de que el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia que sirvió de título al embargo inmobiliario era tardío, carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a lo invocado por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia número 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994, ordenó su ejecución provisional no obstante cualquier recurso, hay que puntualizar, que mediante la ordenanza civil número 31, de fecha 30 de mayo de 1995, el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dispuso la suspensión de la ejecución provisional de la indicada sentencia número 1332, razón por la cual la misma no podía constituir un título ejecutivo por estar suspendida en sus efectos, tal y como lo estableció la corte *a qua*, por consiguiente, resulta infundado el alegato de la parte recurrente en el aspecto examinado, el cual se desestima;

Considerando, que si bien la parte recurrente sostiene que la ordenanza número 31, que dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia que sirvió de título al embargo inmobiliario, se encuentra suspendida en sus efectos, por haber sido objeto de un recurso de casación y de una demanda en suspensión por ante la Suprema Corte de Justicia, esto no posibilitaba la adjudicación del inmueble embargado, pues conforme al criterio jurisprudencial constante mantenido por esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la eficacia de los títulos ejecutorios admitidos para justificar la expropiación forzosa de un inmueble, cuando el crédito de un acreedor es reconocido judicialmente, la sentencia que lo contiene constituye un título ejecutivo, solo desde el día en que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, situación que en la especie, tal y como fue comprobado por la jurisdicción de alzada, no había ocurrido al momento en que fue materializada la expropiación forzosa; que por los motivos indicados se rechaza el aspecto examinado por no haber la corte *a qua* incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que por otra parte, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* solo tomó en cuenta algunos documentos y omitió el estudio de otros que le fueron sometidos en tiempo hábil; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que, asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que también alega la parte recurrente que la corte *a qua* dio por establecido que el domicilio del señor Zenn Claudino Nez Jerez, está ubicado en la sección de Hato del Yaque, municipio de Jánico, provincia de Santiago, cuando la mayoría de los actos del procedimiento de embargo fueron notificados al señor Zenn Claudino Nez Jerez, en La Penda de La Vega;

Considerando, que si bien la corte *a qua* establece en su sentencia que “existen actos notificados a requerimiento de Inversiones Ramírez, C. por A., en la sección La Penda de La Vega, a pesar de que la corte había establecido por sentencia, que el domicilio del señor Zenn Claudino Nez Jerez, estaba establecido en la comunidad de Yaque Abajo del municipio de Jánico, provincia de Santiago”, se trata de una motivación superabundante que no

determina la decisión adoptada, ya que el fallo impugnado fue suficiente y pertinentemente justificado en otros motivos, a saber, que la ejecución inmobiliaria se había llevado a cabo tomando como referencia una sentencia apelada que no constituye un título ejecutivo, razón por la cual el aspecto que se examina debe ser desestimado y por vía de consecuencia rechazado el primer medio de casación;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al tomar en cuenta la sentencia civil número 70, de fecha 10 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual fue depositada con posterioridad al cierre de los debates y luego de una segunda audiencia donde únicamente fueron otorgados a las partes sendos plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones; que al respecto, es preciso establecer, que para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma, ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen; que en la especie, el documento valorado por la corte *a qua* se trata de una sentencia dictada con motivo de un recurso de apelación incoado por el señor Zenn Claudino Nez Jerez, contra la indicada sentencia civil número 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994, en el que figuraba como parte recurrida la compañía Inversiones Ramírez, C. por A.; que habiendo sido la hoy recurrente parte del proceso que culminó con la sentencia número 70, no puede alegar desconocimiento de la misma, máxime cuando esta no fue dictada en defecto sino de manera contradictoria; que en todo caso, la decisión adoptada por la corte *a qua* no descansa en la referida sentencia, sino en los motivos que fueron transcritos en otra parte de esta decisión, a los cuales nos remitimos, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ya que si la sentencia de adjudicación no estatuye sobre ningún incidente, ella no es susceptible de apelación y en el presente caso solo se rechaza una simple solicitud de sobreseimiento en la audiencia de la venta, lo que equivale a dar acta de la regularidad del proceso, puesto que una simple solicitud de sobreseimiento no se asimila a incidente del embargo inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace; que estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la enumeración contenida en dichos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobreseimiento de adjudicación; que de lo expuesto anteriormente se desprende que el ejercicio de las vías de recursos contra la sentencia que decide sobre una demanda en sobreseimiento, se rige por las mismas reglas que se aplican a los incidentes enumerados en los mencionados artículos 718 al 748, sobre todo cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, realizado siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie; que, en principio, todas las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario, son susceptibles del recurso de apelación, excepto cuando la ley lo ha suprimido expresamente, como ocurre, por ejemplo, en los casos establecidos por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucede en la especie; que a pesar de que el juez del embargo estaba apoderado de una solicitud de sobreseimiento realizada en plena audiencia y no de una demanda realizada siguiendo las formalidades legales que rigen la materia, dicha demanda en el caso en concreto debe ser asimilada a una demanda incidental en sobreseimiento, tanto por las causas que la motivan (la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia que sirvió de título al embargo y de una demanda en nulidad de inscripción hipotecaria y de procedimiento de embargo), como por su objeto, a saber, la paralización del procedimiento de embargo por un espacio indefinido de tiempo, de lo que resulta que la sentencia que decidió sobre la misma constituye una verdadera sentencia y no un simple acto de administración judicial, en consecuencia, la misma era susceptible de ser recurrida en apelación, como en efecto ocurrió; que, en tales condiciones, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que también alega la parte recurrente que la sentencia impugnada se hace anulable por falta de base legal y de motivos, ya que no transcribe el dispositivo de la sentencia apelada; sin embargo, ninguna disposición

legal obliga a que el tribunal de alzada al dictar sentencia sobre la solucin de un recurso de apelacin, tenga que transcribir el dispositivo de la decisin apelada, mXime cuando no se comprueba ningn agravio producido por este hecho, que por tanto este aspecto carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, que la falta de base legal, como causal de casacin, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicacin de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposicin incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponder debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relacin completa de los hechos y circunstancias de la causa, as X como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciacin, dXndoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicacin de lo establecido en el artXculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, el cual exige para la redaccin de las sentencias, la observacin de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentacin, as X como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que procede rechazar dicho medio y con ello, el presente recurso de casacin.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la razn social Inversiones RamXrez, C. por A., contra la sentencia civil nm. 214, de fecha 18 de septiembre de 1997, dictada por la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones RamXrez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distraccin de las mismas en favor del Dr. Guillermo GalvXn y del Lcdo. Blas Santana Urea, abogados de la parte recurrida, Zenn Claudino Nez Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

As Xha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmXn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 Xde la Independencia y 155 Xde la Restauracin.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar JimXnez Ortiz y Blas Rafael FernXndez Gmez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dXsa, mes y ao en Xl expresados, y fue firmada, leXda y publicada por mX, Secretaria General, que certifico.